

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-62/2021

**ACTOR:** RODRIGO GONZÁLEZ  
ENRÍQUEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE  
SONORA

**MAGISTRADO:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, once de marzo de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **revoca** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora<sup>2</sup>, emitida el veinticinco de febrero de este año, en el recurso de apelación **RA-TP-11/2021**, para los efectos que se precisan en el fallo.

### I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Acuerdo CG50/2020.** El veintidós de octubre del dos mil veinte, el Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del Estado de Sonora en el

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

proceso electoral ordinario 2020-2021, y de sus respectivos anexos.

4. En la Base Cuarta de la Convocatoria se precisó que la ciudadanía que pretendiera postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de presidente(a) municipal, síndico(a) y regidor(a) tendrían que hacerlo del conocimiento del Instituto local, a partir del día siguiente en que se emitió esa Convocatoria y hasta el tres de enero del presente año.
5. **Manifestación de intención para participar como candidata independiente.** El tres de enero de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> el actor, a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto local, presentó su manifestación de intención para participar como candidato independiente a la Presidencia Municipal en Cajeme, Sonora.
6. **Requerimiento.** El cuatro de enero, mediante correo electrónico, se requirió al actor para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación del señalado proveído, exhibiera documentación relativa a diversos requisitos señalados en la Convocatoria.
7. **Desahogo de requerimiento.** El trece de enero, el hoy actor presentó un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones tendentes a justificar la presentación tardía de las documentales solicitadas y las exhibió de forma física.
5. **Acuerdo CG51/2021.** El veintidós de enero, el Consejo General del Instituto local declaró improcedente la

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.



manifestación de intención del actor, al estimar que las acciones realizadas y documentación aportados resultaron insuficientes para concluir que fue diligente o que existió algún impedimento para tal fin.

6. **Demanda.** El veintisiete de enero, contra la anterior determinación, el actor presentó juicio ciudadano, el cual fue reencauzado el nueve de febrero pasado, a recurso de apelación.
7. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de febrero, el Tribunal local confirmó el acto impugnado, al estimar infundados e inoperantes los agravios.

## II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

8. **Demanda.** El uno de marzo, el actor se inconformó de la determinación referida, por lo que presentó demanda de forma directa, ante esta Sala Regional.
9. **Turno.** El propio uno de marzo, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JDC-62/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, requirió el trámite de ley a la autoridad responsable, le tuvo por desahogando el requerimiento, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

## III. COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional **es competente** para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que, a decir del actor, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, al restringirle ser registrado como aspirante a candidato independiente para contender por la presidencia municipal de Cajeme, Sonora, en el actual proceso electoral local; supuesto y ámbito territorial que corresponde a esta Sala.<sup>4</sup>

#### IV. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

12. La Sala Superior ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.<sup>5</sup>
13. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

<sup>5</sup> En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.<sup>6</sup>

14. Toda vez que el asunto está relacionado con derechos de comunidades y pueblos indígenas en el estado de Baja California Sur, **se examinará el caso desde un enfoque intercultural.**
  
15. Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,<sup>7</sup> enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:
  - Igualdad y no discriminación.
  - Autoidentificación.
  - Maximización de la autonomía.
  - Acceso a la justicia.
  - Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
  - Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.
  
16. De esta manera, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que

<sup>6</sup> Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

<sup>7</sup> [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva\\_version\\_ProtocoloIndigenasDig.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf)

resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
18. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
19. **Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, debido a que el acto controvertido se emitió el veinticinco de febrero dos mil veintiuno y el escrito de demanda se presentó el uno de marzo posterior.
20. **Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de medios, dado que el recurrente es un ciudadano que se *auto adscribe* como yaqui, integrante de la comunidad pluricultural asentada en el Municipio de Cajeme, Sonora.

21. Lo cual es suficiente para considerarlo como ciudadano integrante de dicha comunidad indígena, pues conforme al artículo 2o, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.<sup>8</sup>
22. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte la sentencia emitida por Tribunal local, de la cual fueron parte accionante.
23. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que la ley local, no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### VI.1. Cuestión previa

24. Tal como se ha hecho referencia, el promovente comparece en su calidad de indígenas yaqui, del Municipio de Cajeme, Sonora.
25. En este contexto, se procederá a **suplir la deficiencia** de la queja *parcial* o *total*, dado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas

---

<sup>8</sup> Lo anterior se robustece con las jurisprudencias 27/2011 y 12/2013, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”, y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.

procesales en que se encuentran las partes por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; máxime que la suplencia amplia como la que se propone, permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad o argumentos para sostener el acto, planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición.<sup>9</sup>

## **VI.2. ¿Qué le causa agravio al actor?**

26. El actor, se duelen de lo siguiente:
- a. El Sistema de Registro en Línea del Instituto local presentó diversas fallas en su funcionamiento, toda vez que, en ocasiones no se podía acceder a la página web para realizar los trámites correspondientes al registro de las candidaturas independientes.
  - b. Que mediante escrito presentado el trece de enero antes el Instituto local, manifestó que, por causas de la actual contingencia sanitaria, la tramitología se realizó en condiciones anormales y de acceso limitado en las dependencias públicas y privadas, lo cual no fue tomado en cuenta por el Instituto local al momento de emitir el acuerdo que declaró improcedente su solicitud.
  - c. Que a pesar de que él y varios integrantes de su planilla manifestaron de forma expresa su auto-adscripción como personas indígenas, no recibieron ningún tipo de consulta previa, información suficiente o capacitación alguna que les permitiera contender en este proceso en condiciones de igualdad.
  - d. Que debido a las limitaciones de desigualdad económica y pobreza que priva en las comunidades indígenas en

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 13/2008 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 2, Número 3, 2009, pp. 17 y 18.

cuanto a la infraestructura de redes de internet, poca disponibilidad de equipos de cómputo y el costo de los datos, no se entregó la documentación requerida de forma electrónica completa en el portal del Instituto local, pero físicamente sí se entregó toda la documentación.

- e. Que el Instituto local no tomó en consideración su autoadscripción como personas indígenas, a efecto de que recibieran un trato como tal.
- f. Que el cinco de enero pasado presentó ante el Consejo General del Instituto, consulta para que se le instruyera el mecanismo a seguir para subsanar las observaciones, dado la dificultad que presentaba las fallas del sistema de registro y derivado de las circunstancias de no obtener en tiempo y forma la totalidad de documentación; consulta que no fue atendida ni contestada, vulnerando su derecho de audiencia.
- g. Que el seis y siete de enero de este año, subió al portal de registros documentación y dado que éste presentaba fallas, le fue imposible cargar toda la documentación, aunado a ello, el trece de enero presentó de manera física toda la documentación faltante; razones por las cuales no se le debió negar el registro.
- h. El Instituto local no expresó las circunstancias particulares o causas inmediatas para la emisión del acto, por lo que no existió adecuación entre los motivos vertidos y las normas aplicables, lo que refleja una falta de fundamentación y motivación.
- i. El Instituto local vulneró la fracción VIII, inciso a), del artículo 2º de la Constitución, por la falta de orientación respecto a los procedimientos de acomodo de la planilla con paridad de género, por lo que, a su juicio, dado que la normativa electoral local no prevé tal requisito, debió tenersele por cumplido.
- j. Le irroga perjuicio la sentencia del Tribunal local, porque

su argumento principal para confirmar el acuerdo del Instituto local fue que la totalidad de los requisitos fueron cumplidos de forma extemporánea, sin tomar en cuenta las condiciones atípicas ocasionadas por la pandemia, aunado a que el sistema de registro en línea presentaba fallas al momento de cargar los documentos, tal como lo presentó en su consulta en la dirección de correo electrónico <https://www.ieesonora.org.mx>.

- k. Vulneración al principio de exhaustividad, porque lo manifestado no fue toda en cuenta por el Tribunal local, tampoco fue analizado de forma correcta, ni valorado de manera objetiva.
- l. Indica que resultan aplicables al caso, los criterios sustentados por esta Sala Regional, al resolver los juicios ciudadanos 22 y 28 de este año, en los cuales se revocaron los acuerdos impugnados, a pesar de que los promoventes cumplieron de manera extemporánea los requisitos observados por el Instituto local.

### VI.3 ¿Cuál es la pretensión y causa de pedir?

- 27. La **pretensión inmediata** radica en que se revoque la resolución del Tribunal local; en tanto que, su **pretensión mediata**, lo es que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto que esté en posibilidad de recabar su apoyo ciudadano.
- 28. La **causa de pedir** del actor estriba en que, el acuerdo y sentencia reclamada violan lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, en virtud de que, a pesar de que, por causas no imputables a él, se le negó su registro, pese a que presentó la totalidad de documentación exigida por la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

#### VI.4. Método

29. Por cuestión de **método**, se abordarán de manera conjunta los agravios j) y k), dada su estrecha relación; de ser fundados, posteriormente, se analizarán los restantes agravios.<sup>10</sup>

#### VI.5. Marco normativo

30. Previo a realizar el estudio de fondo, es necesario precisar el marco normativo relacionado con el procedimiento y requisitos para la obtención del registro de aspirantes a candidatos en el Estado de Sonora.
31. El artículo 357, párrafo segundo, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente a las candidaturas independientes, en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.
32. Por su parte, de **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora** se advierte que, para la organización<sup>11</sup> y desarrollo de la elección en la que participarán candidatos independientes, el Consejo General creará una comisión especial, la cual será competente en coordinación con los consejos electorales.
33. Dicha comisión emitirá las reglas de operación respectivas, apoyándose en las direcciones ejecutivas del Instituto Estatal,

<sup>10</sup> Si que lo anterior irroque perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>11</sup> Artículo 8

conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

34. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente<sup>12</sup> a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la Ley Electoral local, salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General.
35. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar entre otros, el cargo de presidente municipal, síndico y regidor.<sup>13</sup> Para aspirar a dichos cargos deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la Ley Estatal Electoral.
36. El proceso de selección<sup>14</sup> de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:
  - De la convocatoria;
  - De los actos previos al registro de candidatos independientes;
  - De la obtención del apoyo ciudadano;
  - Declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y

---

<sup>12</sup> Artículo 9

<sup>13</sup> Artículo 10, fracción III.

<sup>14</sup> Artículo 12



- Del registro de candidatos independientes.

37. El Consejo General emitirá la convocatoria<sup>15</sup> dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos de apoyo ciudadano, los topes de gasto que pueden erogar y los formatos para ello, a más tardar el 15 de diciembre previo al año de la elección.
38. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito, en el formato que el Consejo General determine<sup>16</sup>.
39. Durante los procesos electorales ordinarios, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, ante el Instituto local.
40. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante a candidato independiente.
41. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal.

---

<sup>15</sup> Artículo 13

<sup>16</sup> Artículo 14

42. El Instituto local establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera, deberá acreditar el registro ante el SAT y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Dicha asociación civil deberá expedir comprobantes con los requisitos fiscales, en términos de las leyes aplicables.
43. La persona moral a que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con, por lo menos, el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
44. A partir del día siguiente<sup>17</sup> a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

#### **VI.6. Estudio de los agravios j) y k)**

45. Son **fundados** los agravios, como a continuación se razona.
46. El actor se duele de la falta de exhaustividad del Tribunal local, porque bajo el argumento principal de que los requisitos fueron cumplidos de forma extemporánea, no tomó en cuenta las condiciones atípicas ocasionadas por la pandemia y que manifestó en uno de sus escritos, aunado a que el sistema de registro en línea presentaba fallas al momento de cargar los

---

<sup>17</sup> Artículo 15



documentos, tal como lo informó en su consulta realizada en la dirección de correo electrónico <https://www.ieesonora.org.mx>.

47. Esto es, a juicio del actor, el Tribunal responsable omitió analizar que el Instituto local, al momento de emitir el acuerdo que declaró improcedente su registro, dejó de analizar y valorar porqué las causas que argumentó en su escrito de trece de enero, resultaban insuficientes para que se le tuviera por cumpliendo los requisitos, pese a que exhibió la totalidad de requisitos.
48. En principio, es pertinente referir que, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2001,<sup>18</sup> de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, estableció que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.
49. En tanto que, en la jurisprudencia **43/2002**, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**,<sup>19</sup> determinó que todas las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>19</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

50. En el caso, el Tribunal local motivó su determinación, bajo los siguientes argumentos:
- Estimó que la cuestión relativa a la oportunidad del escrito y anexos que presentó el actor para solventar la prevención era un presupuesto para que analizará los demás agravios, aún aquellos que referían sobre la forma en que lo realizó y el incumplimiento al principio de paridad y alternancia en la planilla, debido a que, de no proceder, serían inoperantes los demás disensos.
  - Bajo esa premisa, declaró infundado el razonamiento del actor, en cuanto a la justificación que pretendía hacer respecto de la falta de oportunidad en el desahogo de la prevención, pues e hecho de que se auto adscriba como indígena no implicaba acoger favorablemente su pretensión.
  - Que en el caso quedó acreditado que fue hasta el trece de enero, esto es, seis días posteriores a que feneció el plazo, que el actor presentó escrito mediante el cual expuso las dificultades que se presentaron para conseguir y enviar por la plataforma los documentos solicitados, lo que a juicio de la responsable demostraba que su intención de postulación no fue presentada en términos de la convocatoria, la cual, no fue controvertida.
  - Que la justificación del actor eran meras afirmaciones sin sustento, dado que no estuvieron soportadas con algún medio de prueba que permitiera a ese Tribunal o al Instituto local, ponderar una posible permisión de la extemporaneidad.

- Por lo anterior no se podría calificar de ilegal el acto reclamado, debido a que el actor no hizo del conocimiento y mucho menos comprobó en tiempo, las justificaciones que invocó; situación que se repetía en esa instancia.
  - Sustentó que, aún y cuando se le hubiera reconocido el carácter de indígena, las prerrogativas que pudiera gozar no podían rebasar las formalidades requeridas en la convocatoria, mucho menos si no se plantearon en tiempo.
  - Invocó como precedentes similares, lo resuelto por esta Sala Regional en los expedientes SG-JDC-29/2021 y SG-JDC-30/2021.
  - Determinó como inoperantes los agravios relativos a la falta de prevención de los principios de paridad y alternancia de género, debido a que, aunque procedieran, no cambiarían el sentido de extemporaneidad determinada.
51. Como se anunció, **asiste la razón** al actor, pues efectivamente, bajo la tesis principal de que éste había dado cumplimiento a la prevención de forma extemporánea, el Tribunal dejó de advertir y consecuentemente analizar, que resultaba fundado el agravio del actor, relativo a que el Instituto local, al emitir su determinación, efectivamente no realizó un análisis de las justificaciones que el recurrente adujo mediante la presentación del escrito de trece de enero pasado.
52. Razón por la cual, sin estudiar los restantes agravios, determinó que resultaban inoperantes los agravios relacionados con la omisión del Instituto local de prevenirle para que subsanara el requisito de paridad y alternancia de la planilla.

53. Incluso, el Tribunal local dejó analizar el contexto integral del asunto, así como ponderar y valorar las circunstancias particulares del caso y atender a la desigualdad en la que se encuentran los integrantes de los pueblos indígenas, porque de la sentencia reclamada no se advierte que el Tribunal haya tomado en cuenta, al momento de emitir su decisión, que el actor indicó que la planilla que encabeza, aún de forma tardía, sí cumplió de forma física con todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad y la convocatoria.
54. En ese sentido, el Tribunal local fue omiso en juzgar con una perspectiva intercultural, pues no analizó por qué el Instituto local debió tomar en consideración los argumentos planteados por el actor, tendentes a justificar los impedimentos por los cuales no pudo cumplir con presentar de forma digital y en tiempo, los documentos que le fueron observados.
55. Por el contrario, la responsable se limitó establecer que ni el Instituto ni el Tribunal debían tomarlos en cuenta por haberse presentado de forma extemporánea y sin medio de prueba alguno.
56. Argumento que se considera incorrecto, pues a pesar de que el multirreferido escrito se haya presentado de manera posterior a la conclusión del plazo otorgado para solventar las observaciones realizadas, ello no es una razón que resulte válida para el Instituto local dejara de emitir un pronunciamiento que diera respuesta a la procedencia o improcedencia de las justificaciones que en él se hayan hecho valer.

57. Por otro lado, esta autoridad advierte que los criterios citados en la sentencia reclamada no resultan aplicables a este caso.
58. Lo anterior, en virtud de que, si bien en ellos se desestimaron las alegaciones respecto a que los institutos locales responsables no tomaron en consideración para los plazos, la evolución de la pandemia y los efectos negativos que acarrea a la sociedad, las instituciones, los procedimientos y etapas del proceso electoral, ya que además de ser alegaciones genéricas sin soporte alguno, no estaba acreditado un actuar indebido por dichas autoridades o que la emergencia sanitaria hubiera sido un factor que impidiera a las partes actoras presentar su registro en los términos establecidos en la Convocatoria.
59. No menos cierto es que en esos asuntos se confirmaron los actos reclamados, merced a que no se acreditó que los promoventes hubiesen obtenido oportunamente su registro como aspirantes, ni que hayan presentado los documentos de forma física o electrónica, para respaldar su solicitud.
60. Razón por la cual se determinó que no existía algún derecho en favor de las partes actoras que debiera ser tutelado por la autoridad responsable frente a otras personas o partidos políticos que quisieran contender.
61. Supuestos que no se actualizan en este asunto, pues en el caso a estudio, no está controvertido que el actor sí presentó en tiempo su intención de que fuera registrada la planilla que encabeza, ni tampoco, que haya dejado de presentar la documentación necesaria para su registro.
62. Ello evidencia que tales factores, además de tener en cuenta

la calidad del actor como perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, debieron ser tomados en cuenta al momento del fallo impugnado, no bastando el sólo argumento constreñido a analizar de manera meramente formal, si los requisitos se cumplieron en tiempo o no.

63. Bajo lo argumentado, al asistir la razón al actor, lo ordinario sería revocar la sentencia para el efecto de que la responsable emitiera una nueva, en la que analizara de manera integral el contexto del asunto; sin embargo, dado el avance del proceso, tomando en consideración que, a la fecha, el plazo para recabar apoyos ciudadanos ha fenecido, a fin de evitar que la pretensión del actor pudiera tornarse irreparable, se procederá a estudiar en plenitud de jurisdicción el acto reclamado de forma primigenia.

## VII. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

64. Se advierte que los agravios son sustancialmente **fundados**, como se explica a continuación.
65. El artículo 35, fracción II, de la Constitución dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación atinente.
66. Como se puede apreciar, el derecho a ser votado se trata de un derecho de base constitucional, pero de configuración



legal ya que, para ejercerlo en la modalidad independiente, es necesario que se cumpla con los requisitos que señale la ley aplicable.

67. Por su parte, en el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, se establece en el artículo 13 que la Manifestación de Intención deberá tener la siguiente información:

- Copia certificada digitalizada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único denominado “Formato único de estatutos para Asociaciones Civiles constituidas para la postulación de candidatos(as) independientes” a que se refiere el artículo 14, párrafo cuarto de la Ley, aprobado por el Consejo General.
- Copia digitalizada de la cédula que acredite el registro ante el Servicio de Administración Tributaria.
- Copia digitalizada del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente.
- Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial del ciudadano(a) interesado(a), de la o el representante legal y del encargado(a) de la administración de los recursos.

- En el caso de que el ciudadano(a) interesado(a) utilice la aplicación móvil, copia digitalizada del escrito en el que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al INE a través de dicha aplicación.
- Emblema en formato digitalizado que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la Convocatoria.
- Escrito en el que acepta oír y recibir notificaciones vía correo electrónico.

68. Por su parte, el artículo 14 señala que la manifestación de intención a la que se hace referencia en el artículo anterior deberá acompañarse de lo siguiente:

- La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.
- Acreditar el registro ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Dicha asociación civil deberá expedir comprobantes con los requisitos fiscales, en términos de las leyes aplicables.
- El nombre del o la aspirante a candidato(a) independiente, su representante legal y el encargado(a) de la administración de recursos de la candidatura independiente.



- El emblema y colores con los que se pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no podrán ser análogos a los de otros partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes con registro ante el Instituto.
69. Asimismo, la Convocatoria en la Base Cuarta, fracción VI enlistó como documentos a acompañar en la Manifestación de Intención aquellos a que se hizo referencia en los artículos 13 y 14 del Reglamento.
70. En el caso a estudio, del expediente se aprecia que el tres de enero, el actor presentó, a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto local, el escrito de manifestación de intención para aspirar a la candidatura independiente por el cargo de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, al cual adjuntó lo siguiente:
- Copia digitalizada del acta constitutiva a nombre de la asociación civil “MG Esperanza de Vida A.C”, la cual se consideró reunía los requisitos legales.
71. Del acuerdo impugnado se advierte que, el cuatro de enero, mediante correo electrónico se requirió al actor para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento, subsanara lo relativo a los siguientes requisitos:
- ✓ Acta Constitutiva
  - ✓ Los formatos de manifestación de intención de él y de su planilla.
  - ✓ Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.
  - ✓ El contrato de apertura de cuenta bancaria.
  - ✓ Las copias de las credenciales para votar de su planilla,

de él, de su representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos.

- ✓ Los formatos 3 y 15.
- ✓ El emblema.

72. En relación con lo anterior, el trece de enero, se recibió en Oficial de Partes de este Instituto local, escrito suscrito por el actor, mediante el cual, realizó una serie de manifestaciones, conforme a lo siguiente:

“...Debido a causas ajenas a mi voluntad e imputables a terceros debidos principalmente por las condiciones sanitarias anormales y el control extremo de precauciones promovidos por las autoridades responsables correspondientes, para el control de la pandemia de Covid-19 que nos aquejan a todos en general. En estas condiciones anormales, algunas gestiones requirieron sujetarse a las nuevas formas de atención al público por parte de las dependencias de gobierno y particulares involucradas en la tramitología de documentos oficiales requeridos para mi registro ante esta Autoridad Electoral. Particularmente, generaron retraso en la entrega de documentos, el Registro Público de la Propiedad que es la instancia final del proceso de protocolización de la escritura pública de la Asociación Civil que me postula como candidato independiente, así como el Servicio de Administración Tributaria (SAT) que emite la Constancia de Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, y finalmente la Institución Bancaria que apertura la cuenta operativa a nombre de la Asociación Civil

Sin embargo, para cuando ya se obtuvieron todos los elementos que me fueron requeridos, el sistema fue cerrado antes de subirlos por el portal de Internet del Instituto Electoral del Estado de Sonora (IEES)

Además, debo señalar que se realizó una entrevista personal en las instalaciones del IES en la ciudad de Hermosillo, con el Secretario Técnico de la Comisión Temporal de Candidatos Independientes, Carlos Cruz Valenzuela, quien nos instruyó a someter la documentación de forma física, así como un escrito Justificativo que explica las razones que ocasionaron la insolvencia en tiempo y forma...”

73. De igual forma, anexo a su escrito, presentó de forma física, los siguientes documentos:

- a) Formato 1 suscrito por el C. Rodrigo González Enríquez.



- b) Copia de cédula de identificación fiscal a nombre de “MG Esperanza de Vida A.C”.
- c) Copia del CURP del C. Rodrigo González Enríquez.
- d) Copia de credencial para votar del C. Rodrigo González Enríquez.
- e) Copia de acta de nacimiento C. Rodrigo González Enríquez
- f) Copia de recibo de agua (dos fojas)
- g) Copia de formato 3 suscrito por el C. Rodrigo González Enríquez.
- h) Copia certificada de Escritura pública número 7,564 a nombre de la Asociación Civil “MG Esperanza de VIDA A.C.”.
- i) Copia de contrato de apertura de cuenta bancaria.
- j) Copia de credencia I para votar, cédula No. 8727127 y cédula de identificación fiscal, a nombre del C. Gustavo Lavandera.
- k) Copia de recibo de luz a nombre de la C. María Inés Tirado Ortega.
- l) Copia de credencial para votar y recibo de Telmex va nombre del C. Francisco Elías González Dávila
- m) Formato 1-A, copia de credencial para votar, recibo de luz, CURP, acta de nacimiento, copia de registro del SAT, carta responsiva, Formato 03, Formato 07 y Formato 09 a nombre de la CC. Mima Esperanza Grajeda Ramírez, Enrique Cásares, Ana Gloria Espinoza, Josefina Esquer Alatorre, Alejandra Soledad Verdugo, Alma R. Sánchez, Ramiro Vega, María Teresa Aguilar López, Patricia Y. Celaya Pacheco, María Natividad López, Jesús Ramón Vega García, Laura Y. Vega Castillo, Martín R, Bórquez, Jesús Valenzuela, Luz del Carmen López Félix, Artemio Arvallo Canizales, Alberto Cruz Leiva, Silvia Miranda

Leiva, María Cristina Solís Cruz, José Martín Portillo Valenzuela, Ernesto Castaño Ojeda, Alejandra Meza Loeza, Mima Loeza Pérez, Omar Rodríguez Velázquez, Gloria Daniel Otero Palafox.

- n) Formato 15 suscrito por el C. Rodrigo González Enríquez.
- o) Formato 5 suscrito por el C. Rodrigo González Enríquez. (18 fojas).
- p) Formato 10 suscrito por el C. Rodrigo González Enríquez.

74. Por lo anterior, el veintiuno de enero, la Comisión respectiva aprobó el acuerdo CTCI/24/2021, en el cual determinó que el actor presentó lo siguiente:

	<b>DOCUMENTO REQUERIDO</b>	<b>DOCUMENTO PRESENTADO</b>
1	Formato de Manifestación de intención de la o el ciudadano(as) interesado(a) en aspirar a una candidatura independiente.	Formato 1 de Manifestación de intención debidamente firmado por el C Rodrigo González Enríquez.
2	Copia digitalizada del Acta Constitutiva	Copia del Acta Constitutiva a nombre de la Asociación Civil: "MG Esperanza de Vida A.C."
3	Copia digitalizada de la cédula que acredite el registro ante el Servicio de Administración Tributaria.	Copia de cédula que acredita el registro ante el Servicio de Administración Tributaria a nombre de la Asociación Civil: "MG Esperanza de Vida A.C."
4	Copia digitalizada del contrato de apertura de la cuenta bancaria.	Copia del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de "MG Esperanza de Vida A.C."
5	Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de la o el ciudadano(a) interesado(a)	Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente del C. Rodrigo González Enríquez.
6	Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de la o el representante legal.	Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente del C. Francisco Elías González Dávila.
7	Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de la o el encargado(a) de la administración de los recursos.	Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente del C. Gustavo Labandera Valenzuela.
8	Formato 1ª de manifestación de intención de las personas que integran la planilla.	Formato 1A de Manifestación de intención debidamente firmado por los CC. . Mirna Esperanza Grajeda Ramírez, Silverio Enrique Cázarez Zamudio, Ana Gloria Espinoza Morgan, Josefina Esquer Alatorre, Alejandra Soledad Verdugo, Alma Ruth Sánchez Rodríguez, Ramiro Vega Millán, María Teresa Aguilar López, Patricia Yanid Celaya Pacheco, María

	DOCUMENTO REQUERIDO	DOCUMENTO PRESENTADO
		Natividad López, Jesús Ramón Vega García, Laura Y. Vega Castillo, Martín R. Bórquez Gómez, Jesús Valenzuela Bórquez, Jesús José Encinas Encinas, Luz del Carmen López Félix, Artemino Arvallo Canizales, Alberto Cruz Leyva, Silvia Miranda Leyva, María Cristina Solís Cruz, José Martín Portillo Valenzuela, Ernesto Castaño Ojeda, Alejandra Karely Meza Loeza, Myrna Loeza Pérez, Omar Rodríguez Velázquez y Gloria Daniela Otero Palafox.
9	En el caso de que la o el ciudadano(a) interesado(a) utilice la aplicación móvil, copia digitalizada del escrito en el que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto Nacional Electoral a través de dicha aplicación.	Formato 3 debidamente firmado por el C. Rodrigo González Enríquez.
10	Emblema en formato digitalizado que le distinguirá durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la Convocatoria.	Emblema en formato físico.
11	Copia digitalizada del anverso y reverso de las credenciales para votar con fotografía vigente de cada integrante de la planilla.	Copia digitalizada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de los CC. Mirna Esperanza Grajeda Ramírez, Silverio Enrique Cázarez Zamudio, Ana Gloria Espinoza Morgan, Josefina Esquer Alatorre, Alejandra Soledad Verdugo, Alma Ruth Sánchez Rodríguez, Ramiro Vega Millán, María Teresa Aguilar López, Patricia Yanid Celaya Pacheco, María Natividad López, Jesús Ramón Vega García, Laura Y. Vega Castillo, Martín R. Bórquez Gómez, Jesús Valenzuela Bórquez, Jesús José Encinas Encinas, Luz del Carmen López Félix, Artemino Arvallo Canizales, Alberto Cruz Leyva, Silvia Miranda Leyva, María Cristina Solís Cruz, José Martín Portillo Valenzuela,
12	Formato 15, escrito de aceptación para oír y recibir notificaciones vía correo electrónico.	Formato 15 debidamente firmado por el C. Rodrigo González Enríquez.

75. También, el acuerdo impugnado se advierte que la responsable para negar el registro de la planilla del actor estableció que el demandante no cumplió con la totalidad de los requisitos legales y de la convocatoria emitida, por la razón siguiente:

- a. La integración de la planilla que presentó el actor no cumplía con el principio de paridad y alternancia de género.
76. Asimismo, en dicho acuerdo el Instituto local indicó que se ayudó al ciudadano interesado con el respectivo trámite ante el Sistema de Administración Tributaria; sin embargo, las acciones realizadas y la documentación aportada resultaban insuficientes para concluir de forma fehaciente que el ciudadano interesado en obtener la calidad de aspirante fue diligente, o que existió algún impedimento para tal fin.
77. Ello porque era un hecho notorio que otras personas cumplieron oportunamente con presentar la documentación requerida y obtuvieron la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, en las mismas circunstancias actuales y dentro de los términos establecidos en la misma Convocatoria.
78. En consecuencia, determinó que no era dable concederle la calidad de aspirante a la candidatura independiente pretendida, por haber incumplido con la presentación oportuna de la documentación, así como no acreditar de forma documental y fehaciente que fue diligente en la realización de los trámites requeridos para cumplir con tal finalidad.
79. Preciado lo anterior, en principio **se aprecia la intención** del ciudadano de cumplir con los requisitos exigidos para obtener su calidad de aspirante a candidato independiente, pues la propia responsable refiere que presentó escrito de manifestación a través del registro en línea, así como que, de



manera física ante la Oficialía de Partes del Instituto local, exhibió todas las constancias requeridas y expresó los inconvenientes que tuvo para presentarlos.

80. Razón por la cual, el único requisito que se le tuvo por incumplido fue el de no cumplir con el principio de paridad y alternancia de género de la planilla.
81. Esto es, contrario a lo asentado en el acuerdo reclamado, se observa que el actor sí realizó acciones oportunas encaminadas a cumplir en tiempo con la presentación de los requisitos establecidos normativamente, para poder ser registrado como aspirante a candidato independiente.
82. Como ejemplo de lo anterior se tiene que, de su escrito de intención se aprecia que el actor asentó que adjuntaba de forma digital, copia certificada del instrumento notarial 69, en el que constaba el Acta Constitutiva de la Asociación “MG Esperanza de por Vida. A.C.”, de treinta de diciembre de dos mil veinte; documento que la propia responsable reconoce en su acuerdo, sí fue adjuntado el día del registro de manifestación de intención; es decir, el tres de enero.
83. Documental que, si bien es cierto, no fue presentada con todos los requisitos establecidos en la norma y convocatoria, motivo por el cual fue motivo de observación, no menos cierto es que de ella se aprecia, al menos, la acción de intención del actor por cumplir con los trámites para obtener su registro.
84. Aunado a lo anterior, como se ha referido, se advierte que el Instituto local ayudó al actor con su trámite relacionado con el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y, si bien, de autos no se tiene precisión de la fecha exacta de la solicitud

de apoyo y de la asesoría otorgada, se puede presumir, bajo las máximas de la experiencia, que ello debió ser dentro del plazo establecido para solventar las observaciones realizadas, porque es la propia autoridad la que hace manifiesto ese auxilio, de ahí que sería incongruente que la autoridad le ayudara fuera del plazo.

85. Asimismo, se aprecia del escrito de intención, que el actor indicó que el contrato de apertura de la cuenta bancaria se realizó el treinta de diciembre del dos mil veinte; es decir, previo al vencimiento del plazo para presentar su manifestación de intención y, desde luego, anterior a la fecha de vencimiento del requerimiento que le hizo la autoridad administrativa.
86. Es decir, dado que el actor sí realizó acciones para cumplir en tiempo con la presentación de los requisitos, desde una perspectiva intercultural, la autoridad responsable debió tomar en cuenta las circunstancias particulares del solicitante en su carácter de persona indígena, para establecer la procedencia o improcedencia de su solicitud.
87. Por otra parte, se advierte la omisión de la autoridad electoral local de dar contestación a los argumentos que el actor planteó en el escrito de trece de enero, consistentes en:
  - Que debido a las condiciones sanitarias, algunas gestiones generaron retraso en la entrega de documentos, en particular, en el Registro Público de la Propiedad, el SAT y la institución bancaria que abrió la cuenta.
  - Cuando obtuvo todos los documentos, el Sistema de Registro en Línea del Ople ya estaba cerrado.



- Realizó una entrevista con personal del Instituto local, quien le instruyó presentar la documentación de forma física y un escrito que justificara la insolvencia en tiempo y forma.
88. Pues se limitó únicamente a referir que era un hecho notorio que otros aspirantes, en las mismas circunstancias, sí cumplieron en tiempo y forma los requisitos.
89. Además de manifestar que las acciones del actor eran insuficientes para concluir que fue diligente o existió algún impedimento para tal fin.
90. Así, a juicio de esta Sala Regional, la responsable, con independencia de si el actor hizo valer en tiempo o no, el que tuvo problemas al acceder al sistema de registro en línea, así como que, debido a las limitaciones de desigualdad económica y pobreza que priva en las comunidades indígenas en cuanto a la infraestructura de redes de internet, poca disponibilidad de equipos de cómputo y el costo de los datos, no pudo entregar la documentación requerida de forma electrónica completa en el portal del Instituto local.
91. Al haberse auto adscrito como persona indígena, ello conllevaba el darle un trato diferenciado y no sólo compararlo con otras personas a las que su registro resultó procedente, pues los contextos, necesidades y dificultades, aun tratándose de personas que pertenecen a un mismo grupo, son diversas.
92. Lo cual implica que, al pertenecer el actor y diversos integrantes de la planilla a un grupo en situación de desventaja, se debiera partir de que esa sola situación,

implícitamente podía acarrearles diversas desventajas; por lo que se debía activar una actuación de la autoridad que resultara más reforzada en cuanto al acompañamiento y asesoría de los aspirantes.

93. En ese sentido, el Instituto local debió ponderar y valorar las circunstancias particulares del caso y de desigualdad en la que se encuentran los integrantes de los pueblos indígenas, puesto que ante el cúmulo de trámites que deben de realizarse y la problemática que puede existir al llevarlos, no cabe limitar el ejercicio de un derecho fundamental por el incumplimiento de alguno de los requisitos, máxime cuando es patente la intención del actor de cumplir con todos los requisitos legales.
94. Al respecto, vale la pena traer a colación el imperativo contenido en el artículo 1° de la Constitución Federal respecto a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
95. De conformidad con lo anterior, si un ciudadano perteneciente a una comunidad indígena pretende contender de manera independiente, el actuar de la autoridad administrativa debe estar encaminado a otorgarle las facilidades para el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o, en caso de alguna omisión o inconsistencia en la presentación de éstos, buscar la interpretación del marco normativo que más protegiera el derecho humano de ser postulado a un cargo de elección popular del ciudadano.

96. En atención a lo anterior, se debe procurar siempre hacer interpretaciones normativas con criterios extensivos, por no tratarse de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, los cuales deben ser ampliados, no restringidos y mucho menos suprimidos, de tal suerte que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben incrementar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental<sup>20</sup>.
97. En consecuencia, la responsable debió tomar en cuenta que si bien el actor, en su calidad de integrante de una comunidad indígena, presentó de manera tardía la totalidad de la documentación requerida, éste hizo del conocimiento de esa autoridad la imposibilidad de presentarlos de forma oportuna.
98. Lo anterior, porque el actor manifiesta que el cinco de enero pasado presentó ante el Consejo General del Instituto (en la dirección de correo electrónico <https://www.ieesonora.org.mx>), consulta para que se le instruyera el mecanismo a seguir para subsanar las observaciones, dado la dificultad que presentaba las fallas del sistema de registro y derivado de las circunstancias de no obtener en tiempo y forma la totalidad de documentación; consulta que indica no fue atendida ni contestada, vulnerando su derecho de audiencia.
99. Y si bien, no adjunta constancia que acredite tal solicitud, lo

---

<sup>20</sup> Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **29/2002**, cuyo rubro dice: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Consultable a fojas trescientas una a trescientos dos, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cierto es que del propio acuerdo reclamado se advierte que, en apoyo al actor, personal de la Unidad personal de la Unidad Técnica de Fomento y de Participación Ciudadana del Instituto, lo ayudó con el respectivo trámite ante el Sistema de Administración Tributaria.

100. Esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de lo anterior se puede deducir, que el Instituto electoral sí tenía conocimiento de las dificultades planteadas por el actor para recabar la totalidad de la documentación, tan es así que por ello le asesoró y ayudó con en trámite aludido.
101. Sin que, de los razonamientos vertidos en el acuerdo impugnado, se aprecie que el Instituto local le haya dado también, asesoría y seguimiento al actor, sobre la forma en que debería cumplir con los restantes requisitos observados.
102. Ahora, por lo que ve al requisito de observar el principio de paridad y la alternancia de género en la integración de la planilla, devienen **fundados** los agravios hechos valer por el actor.
103. Lo anterior, se estima así, pues si bien, se advierte que la autoridad administrativa electoral, al realizar las observaciones requirió lo siguiente: “es necesario subir la manifestación de intención de los que integran su planilla, así como sus credenciales para votar, garantizando la paridad y alternancia en la integración de la planilla”, no menos cierto es que no se aprecia que le haya informado o asesorado al promovente sobre el cómo colmar la paridad de género de su planilla, a efecto de ser subsanada; de ahí que le asista la

razón.

104. Por lo que se estima que los argumentos que señaló la responsable para determinar improcedente la manifestación de intención del hoy actor, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de ahí que esta autoridad advierta la violación al principio de legalidad alegado.

### VIII. EFECTOS

105. Por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido para el efecto de que la autoridad responsable, otorgue al actor un plazo de **tres días** a efecto de que subsane el requisito de integrar la planilla bajo principio de paridad y alternancia de género con la cual pretende contender para el Municipio de Cajeme, Sonora.
106. En el entendido que la autoridad administrativa electoral, a través de la Comisión, **deberá orientar** a la parte actora en todo momento para que pueda comprender cómo funciona la integración paritaria y alternada de la planilla y esté en aptitud de presentar la documentación necesaria para subsanar dicho requisito.
107. Una vez concluido el plazo anterior, la autoridad responsable de manera **inmediata** deberá emitir un nuevo acuerdo para determinar la procedencia o improcedencia de la manifestación de intención del actor y notificárselo de manera eficaz.
108. Asimismo, en caso de ser procedente la manifestación de intención del ciudadano, deberá otorgarle el plazo para que pueda recabar el apoyo de la ciudadanía.

109. Hecho lo anterior, deberá informar a la Sala de los actos ordenados en esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Así, por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revocan** la sentencia y el acuerdo impugnados, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.